

sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

3608. El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cual fué la intencion del testador.

3609. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesion al albacea ó al ejecutor especial.

3610. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reduccion lo que corresponda conforme á derecho.

3611. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

3612. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos 3º y 4º, título 3º del libro 3º.

3613. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

3614. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.

3615. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa.

3616. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporcion de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

3617. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1º Legados remuneratorios;
- 2º Legados que el testador haya declarado preferentes;
- 3º Legados de cosa cierta y determinada;
- 4º Legados de alimentos ó educacion;
- 5º Los demás á prorata.

3618. Los legatarios tienen derecho de revindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

3619. El legatario de un inmueble, que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro si el predio estaba asegurado.

3620. Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la particion.

## LECCION VIGESIMA NOVENA.

### DE LA SUCESION INTESTADA.

Qué sea, y en qué casos tiene lugar.

1. Al conceder las leyes al hombre la facultad de disponer de sus bienes para despues de su muerte, no podian dejar de prevenir lo conveniente para el caso de que faltase el testamento, caso harto frecuente por mil circunstancias fáciles de conocer. Por esto han establecido las personas que entonces deben sucederle en los bienes del finado. Esta sucesion se llama intestada, y tambien legítima, porque dimana en un todo de la ley, á diferencia de la que procede del testamento ó voluntad espresa del hombre, la cual se ha denominado testamentaria. De aquí que la herencia intestada se defina aquella en que se sucede segun las leyes, y no por disposicion espresa del difunto.

2. Para esta sucesion tuvo en cuenta la ley los sentimientos naturales del corazon, é interpretando por él la voluntad del hombre, llamó en primer lugar á la sucesion de los intestados á sus descendientes, despues á sus ascendientes, y últimamente á sus parientes colaterales como personas que ciertamente debe presumirse hubiese preferido aquel, al haber otorgado testamento.

3. La sucesion intestada tiene lugar: 1º cuando el que tiene capacidad de hacer testamento no lo hace: 2º cuando lo otorga el que carece de capacidad para ello: 3º cuando lo otorga faltando á las solemnidades requeridas por derecho: 4º cuando no instituyó heredero: 5º cuando no se cumplió la condicion bajo la cual hizo el testamento: 6º cuando instituyó heredero desde cierto dia hasta que éste llega, ó hasta cierto dia y éste ha pasado: 7º cuando el instituido no aceptó la herencia, ó murió an-

tes que el testador: 8º cuando despues de otorgado el testamento nace al testador un hijo, del cual no hizo mencion, ni en particular ni en general: (1) 9º cuando se interponga válidamente la querrela de inoficioso testamento.

4. En los últimos seis casos serán válidos los legados y mandas contenidas en el testamento (v. N. 2ª Lec. 17) siempre que el testamento no se hubiese excedido de las facultades que el herecho le concede.

#### De los modos de suceder ab intestato en general

5. Tres son los modos de suceder *ab intestato* á saber: por *cabzas* ó sea por *derecho propio*: por *estirpe* ó por *tronco*, ó llámese por *derecho de representacion*, y por *líneas*. Se sucede por *cabzas* cuando cada una de las personas llamada á suceder lo hacen en virtud de derecho que á las mismas pertenece. Por *estirpes*, cuando las personas llamadas á la herencia vienen representando á otros parientes mas próximos del testador que ya murieron,

1 Proemio del Tit. 13 P. 6.—De las herencias que ome puede ganar por razon de parentesco, quando el señor della muere sin testamento.

Sin testamento, e con el, ganan los omes a las vegadas las herencias, e los bienes, que fueron de otri. Onde, pues que en los titulos ante deste fablamos, de como vn ome puede ser heredero de otro por testamento. Otrosi, de las mandas, e de las otras cosas que le pertenescen. Queremos aqui dezir, en qué manera puede heredar ome, por razon de parentezco, los bienes del finado, aunque muera sin testamento. E diremos, en quantas guisas pueden morir los omes sin testamentos. E quantos grados son de parentezco. E quales son aquellos, que por razon del, deben heredar los bienes del que assi finare. E quanto deue auer cada vno dellos de los bienes quando fueren muchos herederos.

LEY 1 Tit. 13 P. 6.—En quantss maneras pueden morir los omes sin testamentos.

Ab intestato es palabra del latin, que quier tanto dezir en romance, como ome que muere sin testamento. E esto puede ser en quatro maneras. La primera es, quando ome muere, e non faze testamento. La segunda es, quando faze testamento non cumplido; non guardando la forma, que deuia ser guardada en fazerlo; segun diximos en el titulo de los Testamentos. La tercera es, quando el testador fizo testamento, que se rompio por algun fijo que naseio despues; del qual fijo non fizo enmiente en el testamento. O si por auentura, aquel que fizo el testamento, se dexo despues porfijar a otro, de manera, que passasse a poder de aquel que lo porfijo. La quarta es, quando faze testamento acabado, e establece el heredero en el, e aquel heredero non quiere la heredad, desechandola.

y ocupando el lugar de éstos. Divídese en este caso la herencia no en tantas partes cuantas son las personas que suceden, sino en tantas cuantas son las representadas; y corresponde igual cantidad á quatro herederos que representan á una sola persona, que dos ó una que represente á otra.

6. La sucesion *por líneas* tiene lugar entre los ascendientes de los cuales el mas próximo escluye al mas remoto; por ejemplo el padre á los abuelos. En igualdad de grados de parentesco con el finado, y siendo ascendientes de ambas líneas paterna y materna, se divide la herencia en dos partes iguales; esto es, en tantas como son las líneas, y de ellas una corresponde al ascendiente ó ascendientes de parte del padre, y otra á los de la madre, sin que obste que por una línea exista tan solo un abuelo, y por la otra los dos, pues igual porcion se dará á estos dos que á aquel solo.

#### De las órdenes de la sucesion intestada y en particular del de descendientes legítimos.

7. Tres son los órdenes de suceder sin testamento, á saber: *de descendientes*, *de ascendientes* y *de colaterales*. (2.) En el primer orden bajo el nombre de descendientes legítimos, no solamente se comprenden los propiamente tales, sino tambien los legitimados por subsiguiente matrimonio, y los putativos ó nacidos del matrimonio que siendo nulo se creia de buena fe válido al menos por uno de los cónyuges. Tambien se comprenden en este orden los nietos en defecto de sus padres en iguales términos, y finalmente todos los que proceden por línea recta hasta lo infinito. (3.)

2 LEY 2 Tit. 13 P. 6.—Quantos grados son de parentesco.

Tres grados, e liñas son de parentesco. E la una es de los descendientes assi como de los fijos, e de los nietos, e de los que descenden por la liña derecha. La otra es de los ascendientes, assi como el padre, o el auuelo, e los otros que suben por ella. La tercera es de los de trauiesso, assi como los hermanos, e los tios, e los que nascen dellos, e de cada vno dellos diremos adelante, en las leyes que se siguen; de como pueden heredar los unos a los otros, muriendo sin testamento.

3 LEY 3 Tit. 13 P. 6.—Como el padre, o el auuelo muriendo sin testamento, deue el fijo, o el nieto heredar los bienes del.

Muriendo el padre, o el auuelo sin testamento, o alguno de los otros que suben por la liña derecha, el fijo, o el nieto que nasciese de otro su fijo,

8. Suceden pues: 1º los descendientes de primer grado, ó sean los legítimos, legitimados por subsiguiente matrimonio y putativos que tuviese el intestado sin distincion de ninguna especie: 2º á falta de alguno de los hijos, si este dejase descendientes entrarán á suceder en union con sus tíos; esto es, con los hijos del intestado, ocupando el lugar de su padre ó sea por derecho de representacion: 3º en defecto de hijos ó sea de descendientes de primer grado, serán llamados los nietos, bisnietos y demás grados ulteriores. (v. Ley 1ª N. 3ª Lec. 18.)

9. Dedúcese de esta doctrina la regla general siguiente: De los descendientes, solo los del primer grado suceden por cabezas, y todos los demás por estirpes ó sea por derecho de representacion. Asi pues si suceden solamente hijos, la herencia se divide en tantas partes cuantos estos sean. Si con los hijos concurren nietos por haber muerto el padre, estos sucederán por estirpes. Si muertos los hijos suceden nietos, todos representarán á sus respectivos padres.

#### De la sucesion de los descendientes ilegítimos.

10. Los hijos legitimados por rescripto del príncipe, sucederán únicamente cuando no hay hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio; pero en la sucesion de los demás parientes entrarán del mismo modo que aquellos [v. N. 11. Lec. 7ª]

ganan, e heredan todos los bienes del finado, quier sean varones, quier mugeres maguer aquel que murio sin testamento, ouiesse hermano, o otros parientes propincos de la liña de trauiesso. Pero dezimos, que quando algun ome muriesse sin testamento, dexando un fijo con nieto, fijo de algun su otro fijo, o de fija, que fuessen ya muertos amos a dos; el fijo, o el nieto heredaran la heredad del defuncto egualmente. E non empese al nieto, porque el tio es mas propinco del defuncto, porque aquella regla de derecho que dice: Que el que es mas propinco de aquel que fino sin testamento, deue auer los bienes del, ha logar, quando el finado non dexa ningun pariente de los descendientes. Otrosi dezimos, que si estos nietos fuessen muchos, nascidos de vn padre, todos heredaran en logar del padre con el tio, e auran aquella parte, de los bienes del auuelo, que auria el padre dellos si biuiesse. E si alguno muriesse sin testamento, e fincasse vn nieto, de vn su fijo que fuesse ya muerto, e de otro fijo que fuesse ya finado, le fincassen tres nietos o mas; este vno solo, tanta parte aura en la heredad del auuelo, como todos los otros sus primos; porque pocos o muchos que sean, fincan en logar de su padre, e heredan todo lo que heredaran, si biuiesse.

11. Los naturales suceden á la madre á falta de hijos legítimos ó legitimados con preferencia á los ascendientes (v. N. N. 6ª. 7ª Lec. 7ª) é igualmente suceden al padre en defecto de aquellos; pero solo en la sesta parte de la herencia que deben partir con la madre. (4.)

4. LEY 8 Tit 13 P. 6.—Quando puede heredar el fijo, que non es legitimo, en los bienes de su padre, si muere sin testamento; o el padre, en los bienes de tal fijo.

Sin testamento muriendo ome, que non dexasse fijos legítimos, su fijo natural que ouiesse auido de alguna muger de que non fuesse dubda que la el tenia por suya, e que fuesse el fijo engendrado en tiempo que el non ouiesse muger legitima, nin ella otrosi marido; tal fijo como este puede heredar las dos partes de las doze, de todos los bienes de su padre; e el, e su madre deuen partir estas dos partes yualmente. E si por aventura, el padre non ouiesse pariente de los descendientes, nin de los ascendientes, estonce puedel dar mientras viuiere, o dexar en su testamento, todo lo suyo a tal fijo como este. Pero si ouiesse fijo legitimo, non le podria dar, nin dexar en su testamento, a tal fijo natural, si non de las doze partes de la herencia, la vna. Mas si acaesiesse que el padre non ouiesse fijo legitimo, e ouiesse otro pariente de los ascendientes, assi como padre; o auelo, estonce, dexando a estos ascendientes su parte legitima que es la tercera parte de lo suyo, las otras dos partes puede dar en su vida, o dexar en su testamento al fijo natural sobredicho. E si por aventura, el padre non se acordasse de tal fijo como este, non dexandole ninguna cosa de lo suyo, estonce los herederos del son tenudos de le dar lo que le fuere menester para su gouierno e para su vestir, e calçar, segun aluedrio de omes buenos, de manera que lo puedan sofrir sin gran su daño. Otrosi dezimos, que en aquella misma manera que el fijo natural puede, e deue heredar a su padre en los bienes del, e aproneciarse dellos, assi como sobredicho es; que en essa misma manera puede heredar el padre en los bienes de tal fijo, e ayudarse dellos.

LEY 9 Tit. 13 P. 6.—Como non se embarga al fijo natural la su parte que deue auer, por razon de la muger legitima que fue de su padre.

Las leyes antiguas otorgan, que el padre muriendo sin fijos legítimos, puede el fijo natural heredar los bienes de las doze partes, las dos, non dexando el muger legitima. Ca si la dexasse, embargaria al fijo, de guisa que non podria demandarlos. E porque non pedimos fallar ninguna razan derecha, porque se mouieron los que fizieron las leyes, a toller a tal fijo esta su parte, por esra razon de la muger legitima que dexasse su padre; por ende tenemos por bien, e mandamos, que la aya, e que non se le embargue por esta razon. E a esto nos mouimos, a mudar de la manera que la auia puesta la ley, por dos razones. Las vna, porque este fijo nascio en tiempo en que la muger legitima del padre non recibio enojo, nin tuerto por razon del. La otra, porque, maguer a el tolliesse esta parte, non la ganaria ella, e a-

12. Los hijos espúreos heredarán á la madre con tal que ya no haya descendientes legítimos ó naturales, ni sean nacidos de dañado y punible ayuntamiento, ó de clérigo ordenado *in sacris*, ó de fraile ó monja profesa; pues en ambos casos no tienen derecho alguno. (v. N. 7 Lec. 7.) Al padre nunca le sucederán. (5.)

13. Los hijos adoptados ó prohijados por sus ascendientes suceden al adoptante en caso de que este carezca de descendientes ó ascendientes legítimos. Los adoptados por extraños y los arrogados ó prohijados por via de arrogacion, heredarán igualmente al prohijante en defecto de hijos legítimos, á menos que se ordene en la arrogacion que sucedan con éstos, pues entonces entrarán con ellos á la herencia. (v. N. 7<sup>a</sup> Lec. 8<sup>a</sup>)

#### Segundo orden de suceder ascendientes legítimos.

14. En defecto de descendientes en los términos dichos en los números anteriores heredarán *ab intestato*: 1<sup>o</sup> los padres legítimos del descendiente difunto por partes iguales: 2<sup>o</sup> si deja padre ó madre únicamente, heredará todos los bienes con exclusion de los abuelos, puesto que aquí no tiene lugar la representacion, y si se atiende á la proximidad: 3<sup>o</sup> en defecto de los padres sucederán los abuelos de ambas líneas paterna, y materna por par-

uerla y en los otros mas propincuos parientes del finado. E demas semejaria estaña cosa, que ella pudiesse fazer daño a otri segund ley, non meresciendo, nin viniendo ende a ella ninguna pro.

5 LEY 10 Tit. 13 P. 6.—Quales hijos non son legítimos, nin naturales, e que non pueden heredar los bienes de sus padres.

Nacido seyendo alguno de fornicacion, o de incesto, o de adulterio; este atal non puede ser llamado fijo natural, ni deue heredar ninguna cosa de los bienes de su padre; e si atal fijo como este dicesse el padre alguna cosa de lo suyo, los otros hijos legítimos, que fueren de aquel padre mismo, pueden reuocar la donacion e la manda. Fuera de ende, si el Rey le confirmasse la donacion, o la manda por su preuillejo. E si hijos legítimos non auiere, puedenla reuocar los hermanos del padre deste fijo atal, o su auuelo, o su auuela. E si tales parientes non ouiessem que la reuocassen, o si los ouiere, fuessen tan negligentes, que non quisiessen demandar fasta dos mes lo que fuesse dado a tal fijo como este, estonce deue ser del Rey,

tes iguales: 4<sup>o</sup> á falta de abuelos por ambas líneas sucederán los bisabuelos en iguales términos. (6.)

15. De aquí es que muerto un descendiente, viviendo el padre y la madre, la herencia se divide por partes iguales. Si solo hubiere padre ó madre, aun cuando tuviese abuelos, aquel recibirá toda la herencia. Finalmente si no hubiere mas que un abuelo por una línea y dos por la otra, percibirá aquel tanta parte de la herencia como los otros dos juntos, es decir, uno la mitad y los otros la otra mitad: existiendo dos por cada una percibirán partes iguales. (v. N. ant.)

16. Aunque por la ley 4<sup>a</sup> Tit. 13 P. 6 citada en la última nota los hermanos concurrían con los ascendientes á la herencia de algun descendiente, esta ley en cuanto á la sucesion de los hermanos fué derogada. (7.)

6 LEY 4 Tit. 13 P. 6.—Como los padres, e los auuelos, pueden heredar los bienes de sus hijos, e de sus nietos, quando mueren sin testamento.

Segund el curso de natura, e la voluntad de los padres, deuen heredar los hijos los bienes dellos, dexandolos en su lugar despues de su muerte mas porque acaesce a las vegadas, que los hijos mueren ante que los padres, e los auuelos. E porende, pues que en la ley ante desta mostramos de la herencia que ganan los hijos, o los nietos, quando sus mayores mueren ante dellos, conuiene que digamos, como deuen heredar los ascendientes a aquellos que descendieron dellos; e dezimos, que quando acaesciere que el fijo muera sin testamento, non dexando fijo, nin nieto que heredasse lo suyo, nin auiendo hermano, nin hermana; que estonce el padre, e la madre deuen heredar igualmente todos los bienes de su fijo. E si hermanos ouiesse, estonce deuen ellos con el padre, e con la madre partirlo por cabeças. E maguer ouiesse auuelo, o auuela, non heredara ninguno dellos ninguna cosa en los bienes de tal defunto. Mas si aquel que muriessse sin testamento, non dexasse heredero ninguno que descendiesse del, nin ouiesse hermano, nin hermana, nin padre, nin madre; si ouiere auuelos, quier sean de parte de su padre quier de parte de su madre, ellos heredaran igualmente todos los bienes de su nieto. E si por aventura, de parte de su padre, o de su madre ouiere vn auuelo solo, e de la otra dos, estonce, aquel solo aura la meytad de todos los bienes, e los dos que fuessen de la otra parte, auran la otra meytad. E si acaesciere, que este que assi fino auia auuelos e hermanos, quel pertenezcan de padre, e de madre, estonce heredaran todos los bienes que finaron del, partiendolos entre si por cabeças igualmente. E esso mismo seria, si el finado dexasse hijos de tales hermanos

7 LEY 2 Tit. 20 Lib. 10. N. R.—Ley 7 y 8 de Toro.—Sucesion *ab intestato* de los hermanos del difunto, y de los sobrinos con los tíos *in stirpem*, y no *in capita*.

El hermano para heredar *ab intestato* a su hermano, no pueda concurrir

**Ascendientes ilegítimos.**

17. Así como en defecto de descendientes legítimos suceden los naturales y espúreos á la madre, así tambien ella sucederá á aquellos con preferencia á cualquiera otro por testamento y *ab intestato*. El padre natural tambien sucederá al hijo natural reconociendo legalmente en defecto de descendientes de su hijo y con preferencia á cualquiera otro, quedando escludidos por los ascendientes paternos todos sus parientes colaterales que no estén unidos con un vínculo legítimo.

**Tercer orden de suceder parientes colaterales legítimos.**

18. La legislacion de las Partidas, consultando el cariño y teniendo cuenta la mayor proximidad de parentesco, llamó á la sucesion intestada en defecto de los descendientes y ascendientes, á los parientes colaterales ó de traveso por su orden y grado. Hasta el décimo grado de parentesco segun la computacion civil llegaba el derecho de suceder. (8.) Mas leyes posteriores

con los padres ó ascendientes del difunto. Y mandamos, que sucedan los sobrinos con los tíos *ab intestato* á sus tíos *in stirpem*, y no *in capita*. [leyes 4 y 5. tit. 8 lib. 5. R.]

8. LEY 6. Tit. 13 P. 6.—Como se pueden heredar los hermanos, que non son de padre, e de madre: e otrosí, quien puede heredar á aquel que muere sin testamento.

Hermanos de padre tan solamente, e otro de madre, auendo aquel que muriese sin testamento si non dexasse otro pariente ninguno, pue heredasse lo suyo, de los que descien, o suben por la liña derecha; estonce dezimos, que en tal caso como este, el hermano que le pertenesciesse á este atal de padre tan solamente, esse heredará todos los bienes del difunto, que le vinieren de parte de su padre; e el hermano que le pertenesciesse de parte de la madre, esse heredará otrosí todos los bienes que le vinieren de parte de su madre: e los bienes que atal difunto como este ouiesse ganado por otra manera qualquier, amos los hermanos sobredichos los partiran igualmente. E sobre todo esto dezimos, que si alguno muriese sin testamento, que non ouiesse parientes de los que suben, o descien por la liña derecha, nin ouiesse hermano, nin sobrino fijo de su hermano; que destos adelante el pariente que fuere fallado que es mas cercano del difunto fasta en el dezeno grado, esse heredará todos sus bienes. E si tal pariente non fuesse fa-

limitaron aquel derecho á los parientes constituidos dentro del cuarto grado, (9) teniendo solo derecho á heredar los hermanos, sobrinos, tíos y primos hermanos del finado.

19. En el número 30 de la Lec 4.<sup>a</sup> hemos dicho que la computacion de los grados por derecho civil tiene aplicacion en las sucesiones, retractos y otros actos civiles; de aquí es que en éste tercer orden de suceder la computacion de los grados de parentesco ha de ser civil, teniendo presente lo que dejamos asentado en el número 28 de la Lec. 4.<sup>a</sup> citada, y la Declaracion del Arbol de Consanguinidad pág. 141.

llado, e el muerto auia muger legitima quando fino, heredara ella todos los bienes de su marido: esso mismo dezimos del marido, que heredara los bienes de su muger en tal caso como este. E si por aventura, el que assi muriese sin parientes non fuesse casado, estonce heredará todos sus bienes la Camara del Rey.

9. LEY 1. Tit. 11 lib. 2 N R.—D. Carlos I. en Valladolid por céd. de 20 de Noviembre de 1522, y sobre-cedula de 5 de Junio de 523.—Privativo conocimiento del comisario de cruzada en causas tocantes á la hacienda de bulas abintestatos y mostrencos.

Mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias que no se entremetan á conocer de las causas y cosas tocantes á la hacienda de las bulas y composiciones particulares, y cuentas dellas, y en lo tocante y perteneciente en cualquier manera á la cobranza dellas: y que dexen á los Tesoreros y Factores de la Cruzada pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro de cuarto grado, y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes á las dichas composiciones, segun el tenor de la bula por su Santidad concedida y que no reciban apelacion sobre lo tocante á lo suso dicho; y si la hubieren recibido, la vuelvan luego al Comisario general, y á sus Jueces subdelegados: y mandamos, que de las sentencias y mandamientos que los dichos Jueces subdelegados dieren y pronunciaren, no pueda haber de ello apelacion ni suplicacion, nulidad y agravio para ante los dichos Presidentes y Oidores, ni para ante otro Juez alguno, salvo para el dicho Comisario general, á quien pertenece el conocimiento de ella. (ley 9 tit. 10 lib. 1 R.) (1)

(1) Por Real cédula expedida en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542, dirigida á las Chancillerías de Valladolid y Granada, se previno lo siguiente: "Por quanto su Santidad nos ha concedido, y esperamos que nos concederá Bulas de la santa Cruzada, y otros Subsidios Apostólicos, para ayuda á los grandes gastos que tenemos de la guerra contra los turcos, moros é infieles de nuestra santa Fé Católica, y esperamos tener: y para execucion de

20. En la sucesion colateral se atiende á la proximidad de parentesco de modo que todos los que se hallen en igual grado

las dichas Bulas y Subsidios que al presente hay, y de aquí adelante podrá haber, nuestro M. S. P. ha nombrado por Comisario general y executor al M. Reverendo en Cristo Padre Cardenal de Sevilla, con poder de subdelegar otro y otros Comisarios y Jueces generales y particulares en nuestra Corte, y en las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y podrá nombrar otros, á los quales tiene cometido su Santidad que oigan y determinen las dudas, pleytos y diferencias que resultaren y pudieren resultar de las tales Bulas y Subsidios, y todo lo de ellas dependiente, procedan á execucion de las gracias, prerogativas é inmunidades, y execuciones de ellas, *omni apelatione remota*; y somos informados, que á pedimento de algunas personas mandais traer los procesos, que á pedimento del Fiscal y Tesorero de las dichas Cruzadas, Bulas y Subsidios, y otras personas particulares se han fecho y tratado ante el dicho Comisario y Juez executor general y sus Subdelegados, á esas mis Reales Audiencias por via de fuerza: y conoçais de ellos, y les mandais otorgar las apelaciones que de los dichos Comisarios y Jueces generales y particulares interponen, y les apremiais y compeleis á ello; y porque esto es y podria ser gran daño y perjuicio de las dichas Bulas y Subsidios, y de los Comisarios, Jueces y Oficiales que en ellas en mi servicio entienden, y de la cobranza de la hacienda que á Nos pertenesce, fué acordado, que debia dar la presente para vos en la dicha razon, é yo túvelo por bien; porque vos mando, que no vos entrometais á conocer, ni conozcais por via de fuerza, ni de manera alguna de causa, proceso ni diferencia alguna, tocante á las dichas Cruzadas, Bulas y Subsidios, ni admitais las peticiones y apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeis traer los procesos á esas nuestras Audiencias, ni deis sobre ellos contra los dichos Comisarios y Jueces provisiones ni autos algunos; antes remitais las tales peticiones, apelaciones y procesos á los dichos Jueces y Comisarios, para que hagan y administren justicia, segun el tenor, forma y comision Apostólica á ellos concedida y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced."

Por carta acordada de 12 de Junio de 1583, mandada observar en cédula de 27 de Noviembre de 1584; se mandó que los Comisarios subdelegados, de Cruzada, Excusado y Subsidio conociesen de qualesquier negocios, y causas civiles y criminales, de qualquier estado y condicion que sean, tocantes á Cruzada, Bulas, Quartas, Subsidio y Excusado, y al gobierno, administracion, expedicion, publicacion, cobranza y cuentas de dichas gracias, y en las causas á ella anexas, incidentes y dependientes, aunque los reos sean leigos y de la jurisdiccion seglar; y que los pudiesen prender y executar en sus personas y bienes; y que las sentencias, autos y mandamientos que en esta razon diesen, los pudiesen llevar á efecto, sin necesidad de implorar el auxilio del brazo seglar; y se inhibió al Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías, y demas Justicias seglares del conocimiento de dichas causas por via de agravio, fuerza, simple querrela ó recurso, incompetencia ú otra razon alguna, quedando salvo á los agraviados el recurso para ante el Comisario general y Consejo de Cruzada.

sean llamados á suceder, dividiéndose la herencia en tantas partes cuantas son las personas; y si uno fuere el mas próximo excluirá á todos los mas remotos. Esceptúase el caso de que sucedan hermanos del difunto y haya muerto alguno de ellos dejando hijos, pues entonces suceden estos representándole. (v. N. 7<sup>a</sup>)

LEY 6 Tit 22 Lib. 10. N. R.—D. Carlos III. en S. Lorenzo por dec. de 27 de Nov. ins. en céd. del Consejo de 6 de Dic. de 1785.—El Superintendente general de correos y caminos lo sea tambien de los bienes mostrencos, vacantes y *abintestatos*, con jurisdiccion privativa. é inhibicion de los Tribunales.

Enterado del abandono y negligencia con que se ha trado por las Justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, *abintestatos* y vacantes que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real cédula de 9 de Octubre de 1766 [1], y de lo que sobre estos y otros puntos me han representado el Consejo y la Comisaría general de Cruzada: y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y de formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de los antecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros, y personas de zelo é inteligencia, he resuelto, que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de correos y caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raices, y de los *abintestatos* que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias; con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado ge-

(1) Por esta citada cédula de 9 de Octubre de 66 declaró S. M. por regla general, que en conformidad á lo dispuesto en la ley 1. de este titulo, y la 6. tit. 13 Partida 6. el conocimiento de todos los asuntos de bienes mostrencos, é intestados en que no hubiere herederos conocidos, toca á las Justicias Reales ordinarias, y á las respectivas Chancillerías y Audiencias en sus casos sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: y que quando los bienes quedassen mostrencos ó vacantes; evacuados que fuesen las solemnidades necesarias, se adjudicasse á la Real Cámara como mandan las citadas leyes; sin que persona alguna eclesiástica, ni el Tribunal y Subdelegados de Cruzada puedan adjudicar á sus santos fines cosa alguna, nin mezclarse en esta Judicatura del todo temporal, ni turbar á titulo de ella el conocimiento de estos negocios, privativo de las Justicias ordinarias, y de las Chancillerías y Audiencias en apelacion.